

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 86 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 501/2021

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

NEGOCIADO 2

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: LC ASSET 1, S.A.R.L.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 235/2023

MAGISTRADO- JUEZ: Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Pronuncia S.S^a,
Primera Instancia número 86 de Madrid, en el procedimiento de juicio Ordinario 501/2022 seguidos a instancias de
con la asistencia del procurador
representación de la Letrada FERNANDO SALCEDO GOMEZ contra **LC ASSET 1 SARKL** con la asistencia de la procuradora
representación del Letrado Sr.
Magistrada del Juzgado de
y con la
y con la
, dicta sentencia;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15/2/2021 por el Procurador del actor se presentó demanda de Juicio Ordinario, que por reparto correspondió a este Juzgado teniendo entrada el pasado 16/4/2021. Se admite a trámite y se da traslado a la contraparte que formula contestación por escrito que tiene entrada 25/11/2021. Practicada la audiencia previa queda delimitada la cuestión objeto de debate y la prueba propuesta y admitida tal y como consta en acta videográfica. De conformidad al art 429.8 LEC y dada su naturaleza estrictamente documental, queda vista para sentencia.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. Con motivo de la contratación inter partes suscrita el 30/8/2017 de un crédito al consumo con un TAE del 21.82 % se plantea la posible nulidad por usurario del contrato. La parte demandante solicita en su demanda que se acuerde la nulidad por usura del contrato no superándolas cláusulas del contrato el control de transparencia, subsidiariamente solicita que se acuerde por no puesto el interés remuneratorio, y en ambos casos se condene al demandado al abono de

las cantidades abonadas por el demandante durante el crédito que superen la cantidad dispuesta. Todo ello con condena en costas. No solicita condena al abono de intereses.

La contraparte rechaza las pretensiones de la actora y solicita la desestimación de la demanda. Alega igualmente la falta de legitimación pasiva.

SEGUNDO.- Cuestión objeto de debate. En la audiencia queda determinada como cuestión objeto de debate; la transparencia del contrato, la nulidad o no del contrato, la naturaleza usuraria o no del crédito y la pertinencia de la devolución del importe pagado en exceso respecto del capital. Falta de legitimación pasiva.

TERCERO.- Valoración de la prueba.

En primer lugar y por descartar inicialmente la alegación de falta de legitimación pasiva traemos a colación la siguiente sentencia: sentencia AP Madrid 23 de marzo 2023, sección 20 nº 131/2023.

Como señalan las SSTs de 29 de junio de 2.006 , de 13 de octubre de 2.014 y 4 de febrero de 2.016 , la cesión de un contrato implica la transmisión de la relación contractual en su integridad, y, sin afectar a la vida y virtualidad del mismo, mantiene sus derechos y obligaciones con los que son continuadores de los contratantes, ampliándose la primitiva relación contractual a un tercero, el cesionario, a quien se le transmiten sus efectos. Como su esencia es la sustitución de uno de los sujetos del contrato y la permanencia objetiva de la relación contractual, se requiere el consentimiento de los intervinientes. A diferencia de ello, la cesión de crédito sólo produce el efecto de transmitir (el cedente) a otro (cesionario) la titularidad del crédito ganado a su favor con motivo del negocio perfeccionado con el deudor cedido; y al tratarse sólo de la transmisión de un derecho de crédito de titularidad del cedente, no necesita del consentimiento del cesionario, aunque si, lógicamente, que se trate de un crédito efectivamente existente y, por tanto, fundado en un título válido y eficaz.

Pues bien, no se niega que, como se expone en la resolución impugnada, el deudor pueda oponer al cesionario las excepciones que pudiere tener con respecto al cedente y originario titular del crédito que se le reclama, y que por ello, cabría la posibilidad de que pudiere plantear la nulidad del contrato para eximirse de la obligación que tuviere a su cargo; pero tampoco se puede obviar que para que pueda declararse la nulidad de un contrato en los términos expuestos en la demanda y lo que hace la resolución impugnada, es preciso que se hubiese planteado la acción contra todos aquéllos que fueran parte del mismo, y como en este caso lo sería Banco de Santander, S.A., al haberse producido una simple cesión de crédito, que no del contrato.

Sobre estas afirmaciones debe estimarse la concurrencia de legitimación pasiva.

Nos encontramos ante la pretensión de declaración de nulidad instada por la demandante sobre la posible concurrencia de usura en el contrato firmado por las partes al amparo de la ley de Usura de 23 de julio de 1908.

El fundamental analizar la jurisprudencia reciente en este asunto dado que marca una pauta de análisis de la cuestión objeto de debate muy clara:

“A mayor abundamiento, debe recordarse que dicha cuestión controvertida quedó definitivamente zanjada con la doctrina jurisprudencial sentada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020.

Doctrina jurisprudencial que puede sintetizarse en los siguientes postulados:

1.- El control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores

2.- La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

3.- El interés remuneratorio fijado en una cláusula no negociada en un contrato celebrado con un consumidor no puede ser objeto de control de contenido, en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, y solo puede ser objeto de control de transparencia. Y ello, a diferencia de lo que acontece con el interés moratorio, que puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones.

4.- La Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, resulta de aplicación a toda operación crediticia que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, configurándose, en todo caso, como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil.

5.- Conforme a lo establecido por el artículo 315 del Código de Comercio rige el principio de libertad de la tasa de interés.

6.- La calificación de la operación crediticia como usuraria se proyecta sobre la misma validez del contrato celebrado.

7.- Para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria no es preciso que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la ley, sino que basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del precepto, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que se requiera que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

8.- Para determinar si el interés establecido en una concreta operación crediticia es notablemente superior al normal del dinero no debe compararse el interés fijado en el contrato con el fijado por otras entidades financieras para operaciones similares, sino que, dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la TASA ANUAL EQUIVALENTE (TAE), que necesariamente ha de fijarse para que la cláusula en cuestión pueda ser considerada transparente y que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

9.- La TASA ANUAL EQUIVALENTE (TAE) de la operación ha de compararse con el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, conforme a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de

interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

10.- La cuestión a determinar no es tanto si el interés es o no excesivo, sino si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

11.- Corresponde a la entidad financiera que concedió el crédito -prestamista- la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales relacionadas con el riesgo de la operación que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

12.- La financiación de operaciones especialmente lucrativas pero de alto riesgo, justifica la fijación de un interés notablemente superior al normal, pues quien financia la operación, al igual que participa del riesgo, ha de participar también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de ese interés notablemente superior al normal.

13.- El mayor riesgo que para el prestamista puede derivarse de ser menores las garantías concertadas justifica, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, el establecimiento de un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, pero no justifica, en ningún caso, una elevación del tipo de interés que se aproxime al doble del interés normal o medio, pues ello resulta totalmente desproporcionado.

14.- No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales -que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos- no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

15.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés de las estadísticas del Banco de España correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, en el momento de celebración del contrato. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

16.- *Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."*

"Ciertamente, como cabe inferir de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, "... cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del CRÉDITO REVOLVING, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

En este sentido resuelve la sentencia de 9/12/2020 de la AP DE Madrid 495/2020 que sigue la estela de las sentencias de 4/3/2020 de la sala primera del TS, así como la sentencia de 25/11/2015 del mismo órgano.

En el presente caso nadie ha cuestionado la naturaleza de consumidor del demandante ni tampoco su perfil siendo por tanto admitido al mismo como tal.

Igualmente, nadie ha cuestionado la incardinación de este contrato como crédito al consumo y por tanto dentro del ámbito de la normativa antes reseñada.

Sobre esta base debemos analizar el caso ante el que nos encontramos y sus especificidades siendo estas las siguientes:

Aplicando los anteriores postulados jurisprudenciales al supuesto enjuiciado indicamos que el interés remuneratorio estipulado en el contrato litigioso fue del 21.82%, mientras que como puede constatarse en la Tabla de tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito publicada por el Banco de España, aportado por la parte y de acceso público a través de su Web, Portal del Cliente Bancario vemos que a fecha de contrato no hay referencias en las bases, si bien en 2017 era de 7.24% siendo los utilizados de referencia.

Se deben analizar los registros dados por el banco de España <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1903.pdf>

Si bien es cierto que debemos traer a colación la sentencia 4 de marzo de 2020 del TS que indica claramente *“que un TAE algo superior al 20% es ya muy elevado”*. Debemos traer igualmente la reciente sentencia del TS 367/2022 de 4 de mayo que determina lo siguiente;

“Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida. Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual.”

De su relato parece, que el margen para dejar declarada la abusividad se reduce, si bien es cierto que se basa en la sentencia de 4/3/2020 que no modula ni revoca.

Busca determinar la no abusividad por dos vías, la comparativa con los datos del banco de España y por la valoración de la *habitualidad del uso* de un porcentaje u otro abriendo la puerta a elevar ese límite que el propio TS dibujada, del 20%.

Sobre esta nueva sentencia me veo en la necesidad de hacer una valoración más laxa del porcentaje, sin perder de vista el parámetro recogido por el banco de España. Si bien el 26.82 no puedo establecer en una comparativa con los datos del Banco de España, porque no los hay.

En este punto me sirvo de sentencias previas del TS que fijo el límite del 20% y en las valoraciones medias del banco de España, en los años en que hay registros.

Para poder completar esta afirmación, y esta valoración me he remitido a bases de datos público como los de la AEB, asociación española de banca para ver si se daban valoraciones medias globales por año de este producto financiero, determinado por todos los operadores financieros, pero no he obtenido esta información. La finalidad era atender el contenido de la sentencia en cuanto al extremos de la *“habitualidad”*. En el INE tampoco he encontrado datos diferentes a los relativos a hipotecas.

No siendo posible determinar sus requisitos, mantengo la conclusión antes indicada sobre los elementos de que dispongo, que son escasos y más intuitivos que objetivos. Si me sirvo del dato más elevado documentado por el banco de España a fecha de contrato es sensiblemente superior el del contrato.

Por todo ello deben valorarse los efectos de la nulidad conforma a la normal aplicable en los preceptos: Artículo 1 y 3 de la ley de Usura.

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será

igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos” y 3 “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

Obviamente debe procederse a un cálculo de los importes efectivamente abonados y los realmente debidos, conforme a esta nueva declaración, debiendo determinarse si procede reintegro o falta remanente pendiente de pago con las nuevas estimaciones.

Finalmente, añadir que la nota informativa que completada la sentencia 367/2022 determina que no hay cambio de jurisprudencia y que no obsta esta sentencia seguir con la interpretación de las sentencias precedentes, aquí implementadas.

Debemos hacer referencia a la sentencia de 15/2/2023 del TS en el que incluye una matización en su doctrina indicando que debe moderarse el TER con coeficiente del 0.30 y determinar la diferencia con el TAE de tablas/ o contrato, buscando si supera o no los seis puntos, siendo en este caso concurrente este requisito.

En la misma se fija por primera vez este criterio ; “Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido. En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante.

La sentencia, concedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado: "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado.

Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos: una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes". En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la

citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales. 5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación.”

En el presente caso y considerando las medias antes indicadas, debemos estimar la demanda declarando la usura del tae, y si atendemos a la carga probatoria vemos que el tae del contrato presenta más de 6 puntos de diferencia.

Por lo expuesto, procede la estimación íntegra de la demanda.

CUATRO.- Intereses. En relación a los intereses reclamados, son de aplicación los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, por lo que al principal reclamado se le aplicará el interés legal del dinero

QUINTO.-Costas. De conformidad al art. 394 LEC se condena al demandando al pago de las costas.

FALLO

**Que debo estimar la pretensión formulada por
contra LC ASSET 1 SARL debiendo
DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO EXISTENTE ENTRE LAS
PARTES CONDENANDO A LA PARTE DEMANDADA A ESTAR Y PASAR
POR ESTA DECLARACION, CON EFECTOS INHERENTES A LA MISMA.
EL ACTOR DEBERA ABONAR UNICAMENTE EL PRINCIPAL DEL
CREDITO EFECTIVAMENTE DISPUESTO Y EN CASO DE HABER
ABONADO YA A LA DEMANDADA CANTIDAD SUPERIOR DURANTE LA
VIGENCIA DEL CONTRATO, CONDENAR A LA DEMANDADA A PAGAR
DICHA DIFERENCIA A LA ACTORA, CONFORME A LA LIQUIDACION
QUE SE REALIZARA EN FASE EJECUTIVA DE SENTENCIA Y CON
INTERESES LEGALES CONFORME AL FUNDAMENTO CUATRO DE ESTA
SENTENCIA.**

Se condena en costas al demandado.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.